



DOCTRINA NOBILIARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Por EMILIO BARREDO DE VALENZUELA Y HERNÁNDEZ-PINZÓN
Dr. Ingeniero Industrial, Licenciado en Derecho

SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1997

JURISDICCIÓN CIVIL. TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL.

TÍTULOS NOBILIARIOS: Naturaleza meramente honorífica; orden sucesorio: doctrina constitucional: preferencia del varón sobre la mujer: no supone discriminación ni resulta contraria al artículo 14 de la Constitución.

FUE MAGISTRADO PONENTE el Excmo. Sr. D. LUIS MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ.

ANTECEDENTES

Doña María Carmen M. Y M. de P. interpuso demanda contra su hermano don Alfonso M. Y M. de P. reclamando por su calidad de primogénita el Título Nobiliario de Marqués de Ciriñuela.

El Juzgado de Primera Instancia de Torrente en Sentencia de 30-12-1991 resuelve no examinar el fondo del asunto por estimar falta de litis consorcio pasivo necesario.



Apelada la anterior resolución, la Audiencia Provincial de Valencia, en Sentencia de 7-10-1993, estimo la demanda, contra cuya decisión se interpuso recurso de casación.

El Tribunal Supremo estima el recurso, desestimando la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 7 de octubre de 1993 se sientan como hechos determinantes:

1. Por Real Despacho de 13 de agosto de 1766, le fue concedido el Título de Marqués de Ciriñuela a don José Antonio M. de P.

2. Tras las correspondientes sucesiones, el 8 de octubre de 1980, fue expedida la última Carta de Sucesión a favor de doña Matilde Carmen M. de P. B., madre de ambos litigantes, que falleció en Valencia el 30 de julio de 1990.

3. Tras diversas vicisitudes y pese a que doña Matilde Carmen M. de P. B. renunció al Título, el mismo revertió en la renunciante.

4. La actora nació el 2 de febrero de 1929, y el demandado nació el 16 de octubre de 1935.

Esta Sentencia de la Audiencia afirma que es claro, reiterado y constante el criterio seguido por el Tribunal Supremo en esta materia y destaca que la antigua preferencia del varón sobre la mujer en las sucesiones de títulos nobiliarios ha de entenderse actualmente discriminatoria y, en consecuencia, abrogada por inconstitucionalidad sobrevenida con referencia a las sucesiones producidas a partir de la promulgación y vigencia de la Constitución, por lo cual procede a emitir el fallo estimatorio de la demanda, contra cuya decisión se interpuso el presente recurso de casación.

SEGUNDO: Se articulan los siguientes motivos de casación: Primero: Infracción de la jurisprudencia aplicable para resolver



las cuestiones objeto de debate, por cuanto la sentencia impugnada no reconoce la excepción de falta de litis consorcio pasivo necesario. Segundo: Infracción de las Normas del Ordenamiento Jurídico aplicables. (Artículos Quinto de la Ley 4 mayo y Decreto 4 junio ambos de 1948; Disposición Transitoria Primera del Código Civil; aplicación incorrecta de artículo 14 de la Constitución Española y Convención de Nueva York.)

TERCERO: La Sala y como decisión actual, subraya que la sucesión de los títulos o dignidades nobiliarias se rige por el orden regular que tradicionalmente se ha seguido en la materia, a tenor de lo preceptuado en Las Partidas, Ley Segunda, Título XV, Partida 2.^a, artículo 13 de la Ley 11 octubre 1820, artículo 5 del Decreto 4 junio 1948, en cuanto se remite al artículo 1 de la Ley 4 mayo 1948 y siempre en defecto de lo dispuesto en la carta de concesión cuando existe un orden específico para suceder en dicha carta. Por otro lado subraya la indivisibilidad de los títulos nobiliarios ya que la merced nobiliaria sólo puede ser ostentada por una sola persona; y no puede entenderse discriminatoria ni la propia existencia de los títulos nobiliarios ni cualquier condición diferencial que para la adquisición hereditaria de dichos derechos se establezca en las cartas de sucesión o en las disposiciones históricas aplicables, pues, en ningún caso, estos hechos diferenciales implican consecuencia alguna para el ejercicio de derechos o libertades fundamentales. Y que la Constitución Española en su artículo 14 no debe proyectarse en la sucesión de los títulos nobiliarios, que por su propia naturaleza son distinciones o privilegios de mero contenido honorífico, que jamás pueden equivaler a un derecho fundamental; como tampoco le afecta la Convención de Nueva York de 18 diciembre 1979, ratificada por España el 16 diciembre 1983, que ordena la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos sin contemplar estos honoríficos de carácter nobiliario.

CUARTO: Cuanto precede, se ha confirmado por la decisión del Tribunal Constitucional, en Sentencia de 3 de julio de 1997, con la conclusión de que admitida la constitucionalidad de los títulos nobiliarios por su naturaleza meramente honorí-



fica y la finalidad de mantener vivo el recuerdo histórico al que se debe su otorgamiento, no cabe entender que un determinado elemento de dicha institución, el régimen de transmisión «mortis causa», haya de apartarse de las determinaciones establecidas en la Real Carta de concesión. La voluntad regia que ésta expresa no puede alterarse sin desvirtuar el origen y la naturaleza histórica de la institución. Todo lo expuesto lleva a estimar que la legislación aplicable a la sucesión regular en los títulos nobiliarios y, en particular, La Partida 2.15.2, de la que deriva la regla o criterio de la preferencia del varón sobre la mujer en igualdad de línea y grado, no es contraria al artículo 14 de la Constitución Española.

QUINTO: Aplicando cuanto se razona por el Tribunal Constitucional en el presente recurso, se resalta que es en el segundo motivo de casación donde se articula la controversia y la oposición de la parte recurrente a la decisión emitida con respecto al fondo por lo que el mismo ha de prosperar ya que la tesis que sostiene se cohonesta con el criterio reflejado en el anterior Fundamento Jurídico, por lo cual la Sala que juzga admite el motivo y estima el recurso, desestimando la demanda, con los demás efectos derivados.

DOCTRINA

I. TÍTULOS NOBILIARIOS. DOCTRINA GENERAL: La legislación aplicable a los Títulos Nobiliarios será la correspondiente a la naturaleza meramente honorífica de los mismos.

II. TÍTULOS NOBILIARIOS. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA: La preferencia del varón sobre la mujer en las sucesiones de los Títulos Nobiliarios no supone discriminación ni resulta contraria al artículo 14 de la Constitución Española.

DISPOSICIONES ESTUDIADAS:

Código de las Siete Partidas, 223-6-1263, Partida 2.^a, Título XXV, Ley 2.^a

Constitución Española 27-12-1978, artículo 14.